

Expte. 13-04959904-2/1 “RUSSO HUGO JA-
CINTO EN J° 160.546
“GONZÁLEZ...” S/ REP.”

SALA SEGUNDaA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Hugo Jacinto Russo y Experta A.R.T. S.A., por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.546 caratulados "González Silvia Beatriz c/ Experta A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Silvia Beatriz González, entabló demanda, por un total de \$ 343.434, contra Experta, en concepto de indemnización por accidente.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada solicitó su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 530.458,66; y reguló los honorarios del Dr. Hugo Jacinto Russo en \$ 9.572.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso del Dr. Hugo Jacinto Russo:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que para la regulación de sus honorarios, era aplicable el artículo 63 del C.P.L., con las modificaciones introducidas por la Ley 9109; que debió haberse regulado un *jus* o, en subsidio, medio *jus*; y que los honorarios de los profesionales de la parte actora y los de su parte, no exceden el 25 % del monto del pleito.

2) Recurso de Experta ART:

La entidad censurante asevera que el deciso Rio omitió aplicar la Ley 27348, vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante; y que viola su derecho de propiedad.

Expresa que la norma precitada, establece el criterio para realizar el cálculo indemnizatorio; y que se vulneró la Ley 25561.-

III.- Este Ministerio Público estima que los Recursos Extraordinarios Provinciales interpuestos deben: Ser acogido el del Dr. Hugo Jacinto Russo; y rechazado el de Experta A.R.T.-

IV.- Recurso del Dr. Hugo Jacinto Russo:

El embate en trato es procedente, en razón, por una parte, de que el ahora impugnante realizó su trabajo pericial con posterioridad a que entrara en vigencia la Ley 9109, publicada en el Boletín Oficial de Mendoza el 25/10/18 y vigente desde el 01/11/2018 (Arg. Art. 42 Ley rec. cit.), por lo que era aplicable el artículo 63 del C.P.L., en su redacción al tiempo en que se cumplió y desarrolló la labor (Cfr. C.S.J.N., Fallos 319:1915, 320:31, 320:2157; 321:1757, 321:2494 y 325:2250), debiéndosele haber regulado, por tanto y cuanto menos, el piso legal de medio *jus*.

Y, por otra, de que no teniendo en cuenta los honorarios de los profesionales que representaron y patrocinaron a la A.R.T. condenada en costas –Dres. Miguel Grosso, Estefanía Acquaviva y Marina Moyano–, las costas y los restantes honorarios no exceden el 25 % del monto de la sentencia, no siendo procedente, por tanto, prorrata alguna, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 277 de la L.C.T. y 730 del Código Civil y Comercial, los que fueron erróneamente aplicados y/o interpretados por la judicante controlada.

V.- Recurso de Experta A.R.T.:

La queja de violación del derecho de propiedad,

no es atendible, en razón de que la judicante fundó, razonable y suficientemente, su cálculo de las prestaciones dinerarias, el que realizó aplicando la normativa vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante.

Finalmente, la censura referida a las Leyes 23.928 y 25.561 es improcedente, en virtud de que V.E. ha fallado que el examen de suficiencia del parámetro de liquidación “no contradice el criterio nominalista que el sistema legal ha establecido para las deudas dinerarias conforme quien adeuda una cantidad de moneda cancela su obligación pagando esa cantidad (art. 765 y siguientes del C.C. y C.), menos aún infringe la norma de prohibición de la indexación (Ley 23928 art. 7 y concordantes), por cuanto no se trata de establecer un quantum diferente para una obligación anterior sino de ponderar el modo en que esa obligación se determina al momento de la sentencia” (Cfr. Trib. cit., 11/11/2016, caso N° 13-03815571-1/1 caratulado “La Caja A.R.T. S.A. EN J: N° 22.968 “Chaca”).-

VI.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que: Hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial planteado por el Dr. Hugo Jacinto Russo; y rechazar el de Experta A.R.T.-

DESPACHO, 13 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General